REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 148 Referencia:

Año: 1914 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1914

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTRUCCION DE LINEAS TELEFONICAS PRIVADAS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 04637 Publicada el: 30-05-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos, Teléfonos, Administración Pública

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.287

Rollo: 97 Posición: 917

NACIONAL

300 TO

flotografia, papeles, estuches y todos los embalajes para artículos fotográficos; materias colorantes y productos auxiltares para la Edricación de exlorantes productos químicos para usos industriales, mestancias químicos para usos industriales, mestancias químicos para usos industriales trias tinterarias e imprentas; medicinas y drogas, preparados farmacéuticos y cosméticos, colorantes para el cubello, mastancias odoriferas y perfumes, sustancias odoriferas y perfumes, sustancias destructoras de insectos, animales y perhas dafituas, seda artificial, fibras lextiles artificiales, vendas y algodones artificiales.

La marca en referencia consiste en la pulabra distrituva #AGFlav y se aplica en las efectos mismos o en las envolturas, emias, paquet-s, otros receptáculos, etc. die éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y banaño sin que altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicltud se hau llenado todas las formalidades exigidas por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los direccios de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo pudrá usar en el territorio de la República de Panamá, la cactien Gesellschaft Ther Anlilm - Fabrikation, domiciliata em la ciudad de Berlin, Alemania.

Expidase el certificado respectivo y

Registrese y publiquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha, y bajo el número 1362, me expidió el certificado a que se refiere muta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 148 DE 1914 (*)

(DE 30 DE OCTUBRE)

murel cual se reglamenta la construcción de limas telefónicas privadas.

El Presidente de la República,

um uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artíndo 1º El establecimiento de limens telegráficas y telefónicas en la República de Panamá, es de exclusiva com petencia del Gobierno Nacional, pero podefin construirse lineas telefánicas por particulares cuando no existan naciona les que comuniquen los pantos entre los cuales hayan de tenderse.

Artículo 2º Para proceder a la constrancción de lineas telefónicas partícula ren, se necesta permiso escrito de la Secretaria de Gobierno y Jasticia.

Artículo 3º En la petición de permiso para la construcción de lituas telefóricas particulares, debe expreares los piantos que van a ser comunicatos, la ruta que ma de seguir la litua y la distancia en kilómetros que la de recorer. Adentas, debe hacieros que la der que el intereado ne nomete en todas sus partes a las disponiciones que le conciernen del presente Decreto.

Articulo 4º El Concesionario debe obligurae:

10 A que la linea sea para su uso ex cramivo desde el momento en que el Gumento establezas comunicación directa matre los mísmos puntos.

Parigrafo. Il no cumplimiento de la anterior obligación, faculta al Gabierno para cancalar el pelmiso, sin que el Contento de la deservo de la deservo a tradeministración alguna;

(*) Se publica un-cumunte este O creta cor Imberse no stato ta estacou de la Gazara Cisa-Cialmen que se publicó por printera sex.

i in

- 2º A construírla a circuito metálico y con las trasposiciones que indique el empleado del ramo de Teigrafos que designe la secretaria de Gobierno y Justicia, cuando baya de colocarse paralelamente a las lineas nacionales a una distancia tal que, a juicio de zaquél, pudiera afectar el buen funcionamento de éstas o violar las comunicaciones que por el las pasen;
- 3º A que dondequiera que la línea privada tenga que cruzar las nacionales, sea coheada debajo de éstas, en la forma que indique la Secretaria de Gobierno y justicia, por medio del empleado de Telégrafos que ella designe al efecto;
- 4º A colocar entre los puntos extremos de la línea (siempre que ésta haya
 de cruzar las nacionales) y los aparatos
 telefónicos, comuntadores u otros aparatos adecuados que permitan el aislamiento o desconexión de la mencionada línea
 cuando, por motiro de contacto con aquélías, se le diere la orden oficial de aislarse;
- 59 A permanecer aislado por el tiempo que dure la causa de la incomunicación;
- 69 A que en cualquier momento que el Gobierno lo juzgue conveniente pueda adquirir la línea por compra, por el valor que represente en el momento de hacer la operación, valor que será fijado por dos peritos idóneos, teniendo por base el costo de dicha línea;
- 7º A permitir al Gobierno el uso libre de la linea para comunicaciones oficiales y a que la tome a su cargo en caso de cualquiera necesidad pública;
- 8º A cubrir al Gobierno, a la presentación de la cuenta respectiva, los gastos comprobados que demande la vigilancia o inspección de los trabajos de construcción de la línea, caso de que aquél considerare conveniente intervenir en dicha construcción;
- 99 A pagar por trimestres adelantados en la Oficina que el Gobierno indique y por el tiempo que dure la concesión, la suma de B/4 5.0 si la línea tuviere una longitud de cinco kilómetros o menos; y B/0.25 adicionales por cada kilómetro o fracción de kilómetros que exceda de cinco.

Artículo 5º No se permitirá la colocación de alambres a menor situra de enatro metros cincoenta centímetros del suelo, altura que en el cruce de carreteras o caminos y en las poblaciones, la de serde cinco metros cincuenta centímetros, por lo menos.

Parágrafo. Este requisito no comprende a las líneas que se construyan dentro de los predios o propiedades particulares que esten cercados.

Artículo 69. Los interesados podrán ob tener del Gobierro los materieles necesarios para las obras que prorecten y que embleados del rumo durian su construeción, verificando previamente los esmilios respectivos y formulando el presupuesto correspondiente para someterlo a la aprobación del peticionario.

la aprobación del peticionario.

Artículo 7º Dara proceder a la ejecución de la obra, se requiere que e: peticionario deposite previamente en la Oficina de recaudación que designe la Seriaria de Gobierno y Justicia, y a la orden de ésta, las dos terceras partes del valor presupuesto, el cual incluirá el del estudio de la linea. El de este último será cubierto aún en el caso de que no selleve a caso la construcción. En igual imma se procederá respecto de cualquier otro trabajo de particulares que requiera la intervención de empleados maciona es del ramo de Telégrados.

Artículo 8º A solicitud de los interedos, el Gobierno atenderá también por medio de sus empleados a la reparación de las líneas particulares, siempre que a juélios se obliguen a cubrir los gastos de jornales y materiales empleados en cada ocasión.

Artículo 99. El emplesdo o empleados que laspar de intervenir en la formula ción de la cuenta por el sunfinistro de materiades y obra de mano para la construcción y requirecho de linias telefónicos intracións, recespada el valor de unos y otra en una vente por ciento (20%) sobre el precio de esta de dichos materiales y oura de mano.

Articulo 10. El Golderno polta conceller perm so tata que llimas particula resentren y consecta con las Odemas Telefónicas o Telegráficas del Estado y para que éstas presten servicio de Centrales de Teléfonos de la localidad, mediante las condiciones siguientes:

- 1º Que la instalación sea hecha por empleados del ramo de Telégrafos Nacionales;
- 2º Que el interesado satisfaga por adelanta io en la Tesorería General de la República o Administración Provincial de Hacienda respectiva, el valor de los materíales y aparatos que se emplearen en la instalación, conforme con el presupuesto que previamente se formule, y el de la obra de mano una vez terminada ésta:
- 3º Que cobra, por mensualidades ade lantadas, en los primeros cinco días de cada mes, los servicios prestados por la Central u Oficina de Teléfonos con la cual esté conectado, los cuales se fijan en B/2.50.

Artículo II. Las Oficinas que hagan el servicio de Centrales de Teléfono, po dráu recibir por teléfono, de los particulares con ellas conectadas, telegramas con destino a otras Oficinas de la República, siempre que el interesado llene los siguientes requisitos:

- 19 Pagar en la Oficina con la cual es tá conectado, en los primeros ciaco días de cada mes, el valor de los telegramas que por medio de aquélla haya trasmitido durante el mes auterior;
- 2º Depositar en la propia Oficina la suma de B/ 10.00 para garantizar el pago expresado en el ordinal que antecede;
- 3º Renovar el depósito antes mencionado tan pronto como haya sido excedido por el importe de la trasmisión de sus telegramas.

Artículo 12. El Gobierno no es responsable por el buen servicio de aquellas lineas particulares cuya conservación por los interesados no sea atendida debidamente.

Artículo 13. La demora en el pago de cualesquier suma de las aladidas en este Decreto, por más de ocho días, faculta al Gobierno para cancelar el permiso e concesión, sin que el Concesionation tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 14. Sesenta días después de publicado este Decreto, el Gobierno procelerá a retirar de los postes uncionales, tofos aquellos hitos telefónicos cuya colecación no se conforme con las disposiciones que anteceden.

Commiquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 144

Renública de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución rúmero 144.—Panamá, Judo 19 de 1920.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente dictar a gants providencias para uniformar en el servicio Telegráfico lo relativo al de Telefonos de uso privado por medio de las líneas nacionales,

RESUELVE:

Britre tanto que se expida el Decreto General, reglamentario del servicio de Corros y Telégrafos de la República, se dictar respecto a los lineas telefánicas partentares, las disposiciones que siment:

Las ersonas que hayan obtenido u obtengas en adelante permiso de la Dirección a tradi para construir e user líneas le aties a perticulares, legadas a la red naces de comptir con las prescións de comptir con las pressentencias de comptir con las pressentencias de comptir con las pressentencias de la 144, estuda sujetas a las obriga cones signicates.

a). Al pago por trimestres adelantados

y por el tiempo que dure la conexión, de la suma de un balboa cincuenta centésimos (3/1.50) por mes, pero que les dará derecho a las conxiónes con otros teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población;

- b) Al pago del impuesto de kilometraje calculado a razón de veinticiaco centésimos de baiboa (B 0.25) por cada kilómetro y por trimestres adelantados, cuando la linea, sobre postes de la nacional, se extiende por más de un kilómetro fuera de la Oficina de la conexióu;
- c) Los propietarios de líneas telefónicas privadas pagarán además en la Oficias Telegráfica en que estén conectadas, en los primeros ciuzo dias de cada mes, en los primeros ciuzo dias de cada mes, el valor de los despachos que por medio de aquélla hayan sido trasmitidos durante al un el medio de la como el de las conferencias telefónicas con otras Oficinas fuera del radio de la población, conforme a la tarifa general de este servicio.

Comuniquese a los Inspectores de Seclón y a los interesados.

TUAN B. SOSA.

Director General de Correos y Telégrafos.

> Carlos Ortiz R., Secretario.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Marzo de 1925.

As. 4434. Escritura 185 de 23 de los corrientes, de la Notaria 2ª, por la cual se protocoliza el expediente del juicio de sucesión ab-intestato de la señora Inés Sánchez de Valderrama.

As. 4435. Oficio 77 de 16 de los corrientes, por el cual el Juez 1º del Circuito de Los Santos comunica al Jefe de esta Oficina, que en el juicio seguido por Félix J. Jiménez contra Silverio Vásquez Ortega, se ha decretado embrgo sobre varios bienes de propie lad del ejecutado, ubicados en el Distrito de Los Santos.

As. 4435. Copia del acta de remate verificado ante el/Juez 3º de este Circuito el 21 de corrientes, en el cual le fue aljudicado deflatitivamente al señor Nicardo àrias, la finca denominada Las Vueltas, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriqui.

As. 4437; Este asiento adiciona los entrados anteriormente bajo los números 4418 y 4419.

As. 4438. Copia de la demanda ordinaria propuesta ante el Jaez 2º de este Circuito, por M. Talavera C. contra J. Richefort y H. Goudiez G. en esta fecha, en el cual pide a dicho funcionario la rutidad de un contrato de compraventa.

As, 4439. Escritura 23 de 29 de Enero de este año, de la Notaria de Chiriqui, por la cual Marcellano Arañz vende a Maximino y Entalia Autonio Arañz, parte de la fiuca denominada «Chocoa», uoleada en jurisdicción del Distrito de Dolega.

As. 4440. Escritura 103 de 22 de Noviembre de 1924, de la Notarfa del Circuito de Coclé, por la cual el Gobierno Nacional vaude a Gertru fis Arrocha, el terreno demoninado sil Gagos, ubicado en el Distrito de La Potada, el cual mide 25 hectáreas 9590 metros cuadrados.

As, 4441. Escritura 8 de 13 de Pebrero último, de la Netteria de Cosió, por la cual Auselmo Campos vembe a Horacio Araña Donado, en lote de terreno denominado e31 Eucantos, ubicado en el Distrito de Penonomó.

As. 4412. Escritura 61 do 10 de Julio de 1924, de la Notaria de Corié, por la cou i Hébor Courte Bermálica, con poder de Herbert de Sola, vonde uma casa en Penonomía a Davil Trajlio.

As 4443. Telegrami felia loaver, en el ciud del Juez 19 de Circuit. Le chui-qui, sodeina camedar el semestro decretado sobre in fiera el la Vacinas, indicada en la Provincia de Chaupti.